



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-106/2019-P-1

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-106/2019-P-1.

RECURRENTE: C. *****, PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-106/2019-P-1**, interpuesto por la C. *****, parte actora en el juicio de origen, en contra del auto de fecha **veintiséis de febrero de dos mil diecinueve**, en el que se sobreseyó el juicio, dictado dentro del expediente número **829/2014-S-1**, por la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, el veintiséis de febrero de dos mil trece, la C. *****, por propio derecho, promovió juicio laboral en contra del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco.

2.- A través del auto de fecha dos de julio de dos mil catorce, dictado en el expediente laboral **390/2013**, con el que quedó originalmente radicado dicho juicio, el Pleno del Tribunal de

Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, se declaró incompetente para conocer de la demanda presentada por la actora, por estimar que se trataba de un asunto de naturaleza administrativa, y declinó la competencia a este entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, ordenando la remisión de los autos respectivos.

3.- Con fecha veinte de noviembre de dos mil catorce, se recibieron en este entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, los autos del expediente laboral **390/2013**, por virtud de la declinatoria de competencia antes mencionada; por lo que mediante proveído de fecha uno de diciembre de dos mil catorce, la entonces **Primera** Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien por turno tocó conocer del asunto, tuvo por recibidos los autos antes señalados y radicó el asunto bajo el número de expediente **829/2014-S-1**, **aceptando la competencia para conocer de la controversia planteada** y requirió a la actora para que en el plazo de cinco días ajustara su demanda a los requisitos previstos en los artículos 45 y 46 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco entonces vigente, apercibida que en caso de incumplimiento, se tendría por no presentada la demanda, de conformidad con el último precepto antes invocado.

4.- Con el auto de fecha once de agosto de dos mil quince, la Sala instructora dio cuenta del escrito de desahogo de requerimiento presentado por la actora el día quince de diciembre de dos mil catorce, mediante el cual se desahogó la prevención antes detallada, en el que también señaló como autoridades demandadas al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco e Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por lo que se ordenó correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación en el término de ley. Asimismo, en dicho auto, tuvo por ofrecidas las pruebas de la actora, mismas que reservó acordar su admisión para el momento procesal oportuno.

5.- Por acuerdo de veintidós de octubre de dos mil quince, se tuvo por contestada la demanda por parte de las autoridades



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 3 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-106/2019-P-1

enjuiciadas, igualmente, en el citado proveído, se ordenó correr traslado a la demandante con copia de la contestación que fue formulada y sus anexos, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento previsto por el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco. Finalmente, en el referido auto se indicó a las partes que la admisión de las pruebas ofrecidas y la fecha para su desahogo, se fijaría hasta en tanto la parte actora desahogara lo indicado anteriormente.

6.- El treinta de octubre de dos mil quince, la parte actora presentó una promoción ante la Sala, en cumplimiento a la vista que le fue otorgada con motivo de la contestación de demanda, asimismo, solicitó que se admitieran las pruebas que ofreció. Asimismo, mediante acuerdo de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, fueron admitidas las pruebas y se señaló fecha para la celebración de la audiencia final.

7.- El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, por conducto de su apoderado legal interpuso recurso de reclamación en contra de la no admisión de la prueba de inspección ofrecida por su parte, mismo que fue remitido a la presidencia mediante oficio número TCA/S-1/076/2016 para su tramitación y substanciación.

8.- Mediante acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, la Sala de origen se pronunció en torno a que existía una imposibilidad para el desahogo de la audiencia final debido a la interposición del recurso de reclamación antes descrito, asimismo, determinó reservar, tanto el señalamiento de una nueva fecha para la audiencia final, como el escrito por el cual la parte actora ofreció la prueba de inspección ocular, ello hasta en tanto fuera resuelto dicho medio de impugnación.

9.- A través del oficio recibido por la Sala el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, la autoridad demandada señaló

nuevo domicilio y autorizados, y de igual forma, con fundamento en la fracción VI del artículo 43, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, solicitó el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo por haber transcurrido más de ciento ochenta días naturales sin que la parte actora haya cumplido con la carga procesal correspondiente.

10.- Por auto de **veintiséis de febrero de dos mil diecinueve**, la Primera Sala determinó sobreseer el juicio de origen, al hacer constar que la parte actora no impulsó el procedimiento por un periodo mayor de ciento ochenta días naturales, a partir de la última promoción que presentó (cinco de febrero de dos mil dieciséis), por lo que se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, ordenándose el archivo definitivo.

11.- En contra de la determinación anterior, la parte actora con fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, interpuso recurso de reclamación.

12.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de ocho de abril de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal admitió a trámite el citado recurso, designando de igual forma al Magistrado titular de la Primera Ponencia para el efecto que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

13.- En distinto proveído de veintidós de mayo de dos mil diecinueve, se tuvieron por formuladas las manifestaciones realizadas por las autoridades enjuiciadas en torno al presente recurso de reclamación, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido mediante oficio número TJA-SGA-913/2019 el día treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, por lo que, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.- Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción VI y último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en virtud que el recurrente se inconforma del auto de fecha **veintiséis de febrero de dos mil diecinueve**, a través del cual, antes del cierre de instrucción, se sobreseyó el juicio.

Así también se desprende de autos (foja 184 del duplicado del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la accionante el **once de marzo de dos mil diecinueve**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso en estudio que establece el citado artículo 110, en su último párrafo, transcurrió del trece al veinte¹ de marzo de dos mil diecinueve, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **catorce de marzo de dos mil diecinueve**, en consecuencia, se interpuso en tiempo.

En este sentido, no es óbice que la Magistrada de la **Primera Sala Unitaria**, en el informe por medio del cual remitió el recurso de

¹Descontándose los días dieciséis y diecisiete de marzo de dos mil diecinueve, por corresponder a sábado y domingo, así como el dieciocho de marzo del mismo año, por ser inhábil, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

reclamación que se resuelve, haya señalado, a su dicho, que el citado recurso es improcedente, por virtud de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, que disponen que los juicios y medios de impugnación iniciados con anterioridad a la publicación de la nueva ley, seguirán tramitándose hasta su resolución final con la norma abrogada, de ahí que los juicios y medio de impugnación que se inicien con posterioridad, deben ser tramitados y resueltos conforme a la norma vigente; sin embargo, a consideración de los Magistrados que integran este Pleno, tal como se señaló en el acuerdo de ocho de abril de dos mil diecinueve, emitido por el Magistrado Presidente de este tribunal, el medio de impugnación propuesto por la parte actora sí es procedente, aun cuando no haya invocado los preceptos aplicables, siendo que al efecto invocó los artículos 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

En efecto, como se indicó en el auto de ocho de abril de dos mil diecinueve antes referido, por medio del cual se admitió a trámite el recurso, el citado medio de impugnación debe calificarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto bajo la vigencia de la nueva ley y no de la abrogada, ello con base en la fecha de interposición del citado recurso (catorce de marzo de dos mil diecinueve).

De ahí que, aun cuando la parte actora sustentó su escrito de recurso de reclamación en los artículos 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ello se estima **insuficiente** para declarar la improcedencia del medio de impugnación, ya que tal escrito cumple con las exigencia estipuladas en el artículo 108² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

² “**Artículo 108.-** En el Juicio Contencioso Administrativo los recursos de reclamación y apelación se interpondrán mediante escrito con expresión de agravios, ante la Sala que haya dictado la resolución que se combate, dentro del plazo que para cada medio de impugnación se establece. Tales recursos tienen por objeto que la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

Cuando el escrito mediante el cual haga valer alguno de los recursos a que se refiere este artículo no contenga expresión de agravios, se declarará desierto.”



Tabasco vigente, toda vez que fue promovido mediante escrito con expresión de agravios ante la Sala que dictó la actuación que se recurre, y dentro del plazo legal establecido para tal efecto, como se indicó en párrafos previos.

Lo anterior, máxime que tanto la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco como la ley vigente, establecen idéntico medio de impugnación para controvertir actuaciones como la que constituye el acuerdo recurrido (acuerdo que antes del cierre de instrucción, decretó el sobreseimiento del juicio), incluso, la ley procesal vigente dispone mayores beneficios a favor de los justiciables, como lo es un plazo mayor para la interposición del medio de impugnación de referencia (cinco días en lugar de tres días); de lo que se colige que en aplicación del principio *pro persona* que impone acoger la interpretación que dé mayor beneficio o elegir la norma que también implique una mayor protección al justiciable, es procedente tramitar y resolver el medio de impugnación conforme a las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor.

Sin que lo anterior implique suplir la deficiencia de la queja, pues es precisamente a partir de la auténtica pretensión de la parte actora que se desprende de su recurso, que se puede afirmar que lo que en realidad pretendió interponer la actora es el recurso de reclamación, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, siendo que lo único que se realizó por la Secretaría General de Acuerdos, fue la corrección sobre el fundamento legal invocado, lo cual es legalmente válido de conformidad con el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente³.

³ “**Artículo 96.-** El Magistrado Unitario, al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda promovida por un particular, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de la litis planteada.

(...)”

(Énfasis añadido)

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los argumentos de agravio expuestos por la **actora** a través de su recurso de reclamación, en los que medularmente sostiene:

- Que se vulnera en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 62 y 63 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, pues conforme a tales dispositivos, contrario a lo afirmado por la Sala, ésta era la que se encontraba obligada a dar el impulso procesal al juicio de origen, debiendo ordenar el desahogo de la prueba de inspección a la brevedad necesaria, así como señalar fecha para la audiencia final.
- Hace ver que mediante diversos escritos presentados ante la Sala en fechas veintidós de abril de dos mil dieciséis, catorce de diciembre de dos mil diecisiete y veintidós de octubre de dos mil dieciocho, solicitó que se continuara con el procedimiento de ley y se señalara fecha para la celebración de la audiencia final, mismos que adjunta a su escrito de recurso para mayor constancia, respecto a los cuales la Sala de origen omitió pronunciarse, por tanto, considera que el acuerdo recurrido no se ajusta a los términos de ley y vulnera sus derechos humanos y laborales, así como el derecho del debido proceso y la tutela judicial efectiva, previstos en los numerales 1, párrafo tercero, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues es falso lo que sostiene la Sala respecto a que después del cinco de febrero de dos mil dieciséis, a la fecha en que se sobreseyó el juicio, la parte actora no presentó promoción alguna.
- Sostiene que las pruebas ofrecidas por las partes ya se encontraban ofrecidas desde los escritos de demanda y contestación respectivos, estimando la recurrente, que en todo caso el rezago de expedientes que haya en la Sala no le debe



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 9 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-106/2019-P-1

perjudicar y lesionar de forma irreparable, invocando en su favor como apoyo una Tesis Aislada del Estado de Nuevo León.

- Aduce que la determinación impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, porque se apoya en una Tesis aplicable para otro Estado; además que no se le brindó la oportunidad de ser oída y vencida en juicio, sino que por omisiones de la Sala se dejó de señalar fecha para la audiencia final, etapa procesal que no necesitaba ser impulsada por la parte actora.
- Que antes de sobreseer el juicio, la Sala de origen debió notificar a la impetrante, ello para que tuviera la oportunidad de defenderse y alegar o manifestar lo que a su derecho conviniera.

Al respecto, las **autoridades enjuiciadas H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco e Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, en torno al recurso de reclamación de trato, señalaron que no le asiste la razón ni el derecho a la parte actora y que el acuerdo recurrido se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que solicitaron que los conceptos de agravios hechos valer en el presente medio de impugnación.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que son, por una parte, **parcialmente fundados pero insuficientes** y, por otra, **inoperantes**, los argumentos de reclamación antes sintetizados, por las consideraciones siguientes:

En principio, es de señalarse, tal como se precisó en apartados anteriores, que el auto recurrido lo constituye el de fecha **veintiséis de febrero de dos mil diecinueve**, dictado en el juicio

contencioso administrativo **829/2014-S-1**, a través del cual, antes del cierre de instrucción, se sobreseyó dicho juicio.

Asimismo, también ha quedado precisado que la causa medular por la cual la **Primera** Sala de este órgano jurisdiccional arribó a tal determinación fue, en esencia, al haberse constatado que las partes no impulsaron el procedimiento por un periodo mayor de ciento ochenta días naturales, a partir de la última actuación (dos de mayo de dos mil dieciséis), por lo que se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista por el **artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada**, ordenándose el archivo definitivo; lo que puede corroborarse de la siguiente transcripción (folios 92 y 93 del duplicado del expediente de origen):

Villahermosa, Tabasco, a veintiséis de febrero de dos mil diecinueve.-----

Vistos.- La razón secretarial que antecede, seguidamente la Sala acordó:-----

Primera.- Agréguese el escrito signado por la actora Yeri Cruz Gómez, mediante el cual, solicita copia certificada y simple de todo lo actuado en el expediente, autorizando para recibirlas a los licenciados Erika Cecilia de Guadalupe Pérez Ramón y Guadalupe Lara Sánchez, otorgándose favorable su petición, quedando a su disposición el expediente para que en cualquier día de la semana dentro del horario oficial del Tribunal, realice los trámites inherentes para su obtención, previa constancia que se deja en autos.-----

Segundo.- Se ordena glosar a los autos los oficios números 1777/2016-P-3, TCA-SGA-594/20116, 1018/2017-P-3 y TCA-SGA-519/2017, que suscriben la actuario de Pleno y otrora Presidente del Tribunal, a través de los cuales, comunica (i) que el recurso propuesto por la parte demandada fue admitido y radicado bajo el toca número REC-017/2016-P-3, (ii) que el mismo fue remitido a la ponencia para la elaboración del proyecto de resolución, (iii) que con fecha dieciséis (16)

de febrero de dos mil diecisiete (2017), se emitió resolución plenaria en la que se determinó:

"PRIMERO.-Por las razones y fundamentos precisados en los considerandos IV y V de esta resolución, se declaran FUNDADOS los agravios vertidos en el presente recurso de reclamación 017/2016-P-3, interpuesto por el LIC. [REDACTED] Apoderado legal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, en contra del punto Tercero inciso II) del acuerdo de veintiséis de enero de dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- En virtud de las razones expuestas en los Considerandos IV y V de la presente resolución, el Pleno de este Tribunal ordena REVOCAR el Punto Tercero inciso II) del acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, pronunciado por la Primera Sala de este Tribunal de los Contenciosos Administrativos, en el expediente 829/2014-S-1; para los efectos precisados en el Considerando V de este fallo."

Por último, (iv) se remite el original y duplicado del toca número REC-017/2016-P-3, así como el original del expediente en que se actúa, a efectos de que se realice el trámite correspondiente.-----

Tercero.- En cumplimiento de lo ordenado por el Pleno del Tribunal en la sentencia que aquí se cumple, esta instrucción deja sin efecto el punto tercero, inciso II) del auto de veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016), procediendo a pronunciarse respecto de la admisión o desechamiento de la prueba de inspección ocular ofrecida por la parte demandada.

Al caso, es conveniente decir que dada la naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer; así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.

829/2014-51 70

Sin embargo, el juzgador no está obligado, en todos los casos, a admitir todas las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con el principio de "pertinencia": que impone como limitación al juzgador tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como la que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto.

Bajo tal consideraciones, conforme a lo prescrito en los artículos 245 primer párrafo y 287 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa, SE DESECHA la prueba de inspección ocular propuesta por la parte demandada, toda vez que la oferente de la prueba no relacionó la misma con el hecho o hechos que se pretende demostrar de los escritos con que se fijó el debate.

No obstante lo anterior, cumple decir que la actora en su demanda no hace reclamación alguna de las prestaciones que la autoridad pretende acreditar, aunado a que es deber de la autoridad conservar y exhibir en juicio los documentos relacionados con los hechos y prestaciones que se generen con la existencia, desarrollo y terminación de la relación administrativa que existía con la accionante.-----

Cuarto.- Intégrese al juicio el escrito que signa la Segunda Regidora y Primer Síndico de Hacienda del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, quien acredita su personalidad con la constancia de mayoría de validez de elección presidencial y regidores de fecha cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), y como lo peticona, se revoca la personalidad y domicilio que hayan sido autorizados con anterioridad, y en términos del artículo 32 párrafo cuarto de la Ley de Justicia Administrativa, se tiene como nuevos autorizados a los licenciados [REDACTED]

Por último, con fundamento en el artículo 43 fracción VI de la derogada Ley de Justicia Administrativa, peticona el sobreseimiento del juicio por haber transcurrido más de ciento ochenta días naturales, sin que la parte actora haya cumplido con la carga procesal correspondiente, amén de que dicha figura procesal opera de pleno derecho y visto que la actora no ha dado impulso procesal con promociones idóneas para agilizar el mismo, pues está sujeto a los plazos y términos que la Ley prescribe.

En efecto, los actos que integran el procedimiento contencioso administrativo, se encuentran sujetos a plazos o términos que la Ley prescribe sin que puedan prologarse indefinidamente en el tiempo, que aun cuando la actividad procesal es una tarea cotidiana del órgano

829/2014-51

jurisdiccional, queda a cargo de las partes impulsar el procedimiento a través de promociones idóneas, que en el caso, no ocurrió, pues de la revisión a las constancias que integran el juicio tenemos que por actuación de once (11) de agosto de dos mil quince (2015), esta instrucción admitió a trámite la demanda interpuesta por la Ciudadana [REDACTED] en contra de las autoridades que señaló como responsables, mismas que comparecieron en tiempo y forma, recayero en consecuencia, el auto de veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), el cual, fue notificado a la actora oportunamente y compareció a desahogar la vista que le fue otorgada de las contestaciones producidas, asimismo, con fecha cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016), compareció a ofrecer la prueba de inspección ocular, reservando la Sala el pronunciamiento correspondiente, hasta en tanto fuera resuelto el recurso de reclamación propuesto por la autoridad municipal demandada, actuación que fue notificada a la actora el treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Luego entonces, atento a la fecha en que la actora presentó su última promoción -cinco de febrero de dos mil dieciséis-, al día en que se emite la presente actuación, se verifica que ha transcurrido con exceso el plazo de ciento ochenta días naturales, sin que la parte actora haya cumplido con la carga procesal para que el juicio no quedara suspendido durante ese lapso de tiempo, por lo que, al operar la caducidad de la instancia, se impone a esta instrucción declarar el SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO contencioso administrativo, al actualizarse la hipótesis legal del artículo 43 fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa, y por ende, el archivo definitivo. Al respecto, se cita la tesis del rubro y contenido siguientes:



En este sentido, el **artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada** -ordenamiento que resulta aplicable al juicio de origen, por virtud de lo dispuesto en el diverso numeral Segundo Transitorio, segundo párrafo, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente⁴-, al respecto dispone:

“Artículo 43.- Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

VI.- Por inactividad procesal de las partes, en un término de ciento ochenta días naturales.

(...)”

(El subrayado es nuestro)

⁴ “SEGUNDO. (...)”

Los Juicios Contencioso Administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de los Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.”



Conforme a tal dispositivo, procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, por *inactividad procesal de las partes*, en un término *de ciento ochenta días naturales (180)*.

Ahora bien, para entender los alcances de dicha causal de sobreseimiento, es necesario remontarnos a lo que la doctrina ha entendido por *inactividad procesal de las partes*.

En este aspecto, en seguidas ocasiones se ha identificado a la inactividad procesal de las partes como “*caducidad de la instancia*”, esto como una especie extintiva de las obligaciones en materia procesal, que implica que ante la falta de actividad de las partes en el proceso durante cierto tiempo, se extingue dicho procedimiento y, por ende, la instancia *caduca*, es decir, pierde su fuerza legal y/o vinculatoria⁵. Lo anterior sin llegar al dictado de la sentencia definitiva, precisamente por causa de inactividad de quien ha de preocuparse de incrementar la dinámica de ese proceso.

En el mismo sentido, Eduardo Pallares sostiene que la *perención* -también llamada *caducidad*-, es la nulificación de la instancia y se produce por la inactividad procesal de las partes durante el tiempo que fija la ley, es decir, como consecuencia de un *no hacer*. Dicha institución es de orden público y se ha establecido en beneficio de la sociedad y el Estado, y no tan sólo para proteger un interés jurídico de los particulares, por lo que no existe un derecho renunciable, ya que si las partes pudieran hacerlo, la facultad de los tribunales de declararla de oficio quedaría nulificada. Describe también que dicha caducidad se refiere a la instancia y no a la acción, y, opera de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial. Esto quiere decir que la caducidad se produce y se debe considerar existente, aunque no haya sido solicitada su declaración. Además, la caducidad, por regla general, no se suspende sino sólo en los casos en que por razones diversas a la misma caducidad, la suspensión

⁵ Guerrero Linares, Ángel. “La caducidad como medio de extinción de las obligaciones”, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado a través de la página en internet <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3968/11.pdf>

deba ser forzosa y tenga lugar, como en los casos de muerte o en los de fuerza mayor, entre otros.⁶

De igual forma, el citado jurista refiere que la suspensión se distingue claramente de la interrupción, porque el único efecto de esta última es tener por no transcurrido el tiempo corrido con anterioridad al acto que interrumpe, sin que por ello deje de correr de nuevo al día siguiente de aquél en que tuvo lugar dicho acto.

En ese contexto, podemos decir que la caducidad no es el acto o conducta de las partes, sino la consecuencia a la conducta (omisiva) de ellas, lo que constituye una sanción a su inactividad procesal, debido a que se presume que las partes han perdido interés en la contienda, por lo que si ellos no manifiestan su voluntad de terminar el proceso, la ley se sustituye a esa omisión de voluntad y da por terminada la instancia con la caducidad, pues sería irracional mantener vigente una contienda en la que durante años no se ha promovido nada, sin que tal circunstancia produzca la pérdida de los derechos de fondo, pues la cuestión planteada puede replantearse en un proceso ulterior y distinto sin perjuicio del transcurso de los plazos de prescripción.

No obstante lo anterior, para el caso que en el asunto ya se hubiese dictado sentencia, en tales condiciones, ya no puede operar la caducidad, precisamente porque en esa hipótesis, la instancia ya se considera terminada y lo único que podría operar en aras de la seguridad jurídica, sería la prescripción del derecho a obtener la ejecución de la sentencia, lo cual es otro tema.

Bajo esas premisas, para la *interrupción* de la *caducidad* de la instancia en el juicio contencioso administrativo, es necesaria la actuación de la parte interesada (en el caso que nos ocupa, la parte actora), con la que se dé impulso procesal al juicio de origen, pues sin duda alguna, a la demandada ningún perjuicio le acarrea el

⁶ Pallares, Eduardo. "[La caducidad y el sobreseimiento en el amparo](http://biblio.upmx.mx/textos/86985.pdf)", Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado a través de la página en internet <http://biblio.upmx.mx/textos/86985.pdf>



sobreseimiento del juicio por haber operado la caducidad con el transcurso del tiempo.

Sin embargo, no debe interpretarse que la actuación de la parte interesada corresponda a una de cualquier tipo –tal como la solicitud de copias o un cambio de domicilio y autorizados-, sino que dependerá de la etapa procesal en la que se encuentre el juicio y la promoción que se requiera para seguirlo impulsando, no así la de la última fecha en que se haya promovido, pues el hecho que se presenten promociones por las partes, no significa que constituya un impulso al procedimiento (carga que recae en el caso del juicio contencioso administrativo sobre la parte actora), es decir, de una etapa a otra; pensar lo contrario, significaría que siempre se estaría impulsando el procedimiento, sin salir de un estado procesal.

Sobre este tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que las promociones que pueden impulsar el procedimiento son aquéllas que revelan o expresan el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, aquellas que tengan como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta el dictado de la sentencia, además que la promoción sea coherente con la correspondiente secuela procesal, y si en ellas se solicita que se inicie una etapa procesal o se realice un acto procesal, cuando aquélla ya concluyó o éste ya se realizó, no son oportunas ni coherentes con la secuela procesal, de tal manera que no podrían obtener lo que buscan.

El criterio al que nos hemos referido se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia **1a./J. 1/96**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena Época, con número de registro 200432, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, enero de mil novecientos noventa y seis, página 9, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCION A TRAVES DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACION PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL). Para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. También se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse de la exposición de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno a un sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo, es condición que promueva. Así las cosas, no obsta para lo hasta aquí sostenido que el artículo 137 bis no determine la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado



favorable, de tal manera que si no la realizan no podrán obtener lo que buscan. De entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes. Por tanto, no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes.

Contradicción de tesis 12/95. Entre las sustentadas por el Séptimo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 29 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Iram García García.

Tesis de Jurisprudencia 1/96. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.”

(El subrayado es nuestro)

De tal suerte podemos colegir que la caducidad (inactividad procesal) en el juicio contencioso administrativo es la sanción impuesta por la ley al promovente del juicio por el abandono del proceso durante determinado tiempo, es decir, se impone dicha figura ante la falta de interés en hacer uso de ese derecho.

También podemos colegir que dicha figura procesal es una institución jurídica de *orden público*, acogida por nuestro derecho en beneficio del principio de seguridad jurídica, con el propósito de dar estabilidad y firmeza al juicio, y no así hacer interminable su tramitación; de esa forma, la figura de la caducidad está estrechamente vinculada con el derecho fundamental al acceso efectivo a la justicia en su vertiente de principio de defensa, pues en

observancia a ésta, se concede a los gobernados la posibilidad de controvertir actos de autoridad que afecten su esfera jurídica, sin embargo, tal potestad se encuentra limitada a que se realice en los términos que la ley establece y, **en cuanto a su ejercicio, se obliga al gobernado a seguirlo hasta sus últimas instancias**, so pena de que pueda actualizarse la extinción de la instancia en virtud de su inactividad procesal.

Partiendo de las premisas anteriores, como se adelantó al inicio del presente considerando, los argumentos vertidos a manera de agravios por la parte actora en el juicio de origen, hoy recurrente, son, por una parte, **parcialmente fundados pero insuficientes** y, por otra, **inoperantes**, en atención a lo siguiente:

Con relación a los argumentos en los que el recurrente aduce que se vulneran en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 62 y 63 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, debido a que la Sala Unitaria era la que se encontraba obligada a dar el impulso procesal al juicio de origen, debiendo ordenar el desahogo de la prueba de inspección a la brevedad necesaria y señalar fecha para la audiencia final, máxime que las pruebas ya se encontraban ofrecidas por las partes desde los escritos de demanda y contestación respectivos; asimismo, que mediante diversos escritos presentados ante la Sala en fechas veintidós de abril de dos mil dieciséis, catorce de diciembre de dos mil diecisiete y veintidós de octubre de dos mil dieciocho, solicitó que se continuara con el procedimiento de ley y se señalara fecha para la celebración de la audiencia final, mismos que adjunta a su escrito de recurso para mayor constancia, respecto a los cuales la Sala de origen omitió pronunciarse; dichos argumentos devienen infundados por insuficientes.

Lo anterior es así, pues si bien se observa, que en los autos del juicio de origen no obran los escritos a los que se refiere, lo cierto es, que de los ocursoos que adjuntó a su escrito de interposición del presente recurso, se advierte, que dos de ellos cuentan con el sello de recibido por parte de la Primera Sala Unitaria (catorce de diciembre de dos mil diecisiete y veintidós de octubre de dos mil dieciocho),



mientras que el tercero (veintidós de abril de dos mil dieciséis) fue presentado ante la Secretaría General de Acuerdos, en desahogo a la vista que se le otorgó con motivo de la tramitación del recurso de reclamación número 017/2016-P-3, interpuesto por el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, en contra de la no admisión de una prueba de inspección ocular que ofreció, de los cuales, solamente deben tomarse en cuenta los presentados ante la Sala de origen.

En ese sentido, se tiene que mediante el escrito presentado ante la Sala el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, la parte actora, por conducto de su autorizada, solicitó que se continuara con el procedimiento de ley, toda vez que ya había sido resuelto el recurso de reclamación antes referido; sin embargo, con independencia que después de la presentación de dicho escrito, la Sala Unitaria de origen no emitió actuación procesal inmediata, sino que esto lo hizo hasta el día **veintiséis de febrero de dos mil diecinueve**, en el que, antes del cierre de instrucción, *sobreseyó* dicho juicio; ello no era obstáculo para que pudiera proceder legalmente de esa forma (sobreseimiento por *inactividad procesal*), habida cuenta que si bien la Sala Unitaria no irrogó una carga procesal a la parte actora, ésta seguía teniendo la obligación de impulsar el procedimiento, al ser, se insiste, la parte sobre quien recae principalmente la obligación de dar el impulso procesal al juicio contencioso administrativo.

Y si bien el Pleno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo con fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, emitió sentencia a dicho recurso de reclamación promovido por el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, dentro del toca de reclamación número REC-017/2016-P-3, esto en el sentido de revocar el punto tercero inciso II) del proveído ahí recurrido (de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis); cierto es también que, posterior a dicha sentencia, la parte actora incurrió en un total abandono del procedimiento, ya que fue omisa en seguir dando el impulso procesal respectivo oportunamente, toda vez que no existía impedimento legal para que las partes, en específico, la demandante,

continuara impulsando el procedimiento de conformidad con los argumentos antes expuestos.

Sin embargo, aun considerando lo dispuesto por los artículos 62 y 63 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada⁷, y aun cuando dichos numerales disponen que una vez contestada la demanda, su ampliación, en su caso, o transcurrido el plazo para contestarla, el tribunal señalará día y hora para la celebración de la audiencia final dentro de los treinta días siguientes, y que el tribunal ordenará el desahogo de la prueba de inspección a la brevedad necesaria; lo cierto es que, ante la falta de pronunciamiento en ese sentido por parte de la Sala instructora, era la parte actora quien, *en el caso en particular*, se encontraban obligada a seguir dando el impulso procesal en el juicio contencioso administrativo para, de esa forma, a su vez, obligar a la Sala de origen a dictar la siguiente actuación e interrumpir el plazo para que operara la caducidad, o bien, promover los medios legales conducentes para evitar esa inactividad.

A mayor abundamiento, para verificar que efectivamente, antes del dictado del auto recurrido, hubiere transcurrido el término de **ciento ochenta días naturales** previstos en la fracción VI del numeral 43 anteriormente invocado, **se tiene que el cómputo debe realizarse, a partir del día natural siguiente al en que la presidencia devolvió los autos del recurso de reclamación REC-017/2016-P-3 y del expediente administrativo 829/2016-P-3 a la Primera Sala, lo cual aconteció mediante oficio número TCA-SGA-519/2017 recibido por la Sala en fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete⁸, que obra en los autos del juicio de origen**

⁷ “**Artículo 62.-** Contestada la demanda, su ampliación, en su caso, o transcurrido el plazo para contestarla, el Tribunal señalará día y hora para la celebración de la audiencia final dentro de los treinta días siguientes, en la que se desahogarán las pruebas, salvo las señaladas en el artículo siguiente y la documental que podrá presentarse antes.”

“**ARTICULO 63.-** Las pruebas deberán ofrecerse dentro de los diez días anteriores a la audiencia final, salvo la inspeccional y la pericial que deberán ofrecerse antes de quince días. El Tribunal procederá a ordenar el desahogo de las pruebas inspeccional y pericial, ofrecidas en tiempo, a la brevedad necesaria, para que antes de la audiencia queden desahogadas.”

⁸ Esta fecha se considera en razón a que en el auto de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, la Sala determinó diferir la audiencia final citada para el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, al encontrarse pendiente de resolución el recurso de reclamación REC-017/2016-P-3, pues éste fue promovido en contra del auto de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, mediante el cual se determinó no admitir la prueba de inspección ofrecida por una de las autoridades demandadas y por tanto se determinó diferir la citada audiencia hasta en tanto se dirimiera la legalidad de la actuación referida, esto es, hasta después de la recepción de la notificación de la sentencia ejecutoriada que se emitiera en el referido recurso y **no conforme a las manifestaciones de la Sala instructora, que dicho**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 21 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-106/2019-P-1

a foja 173; en este tenor, el plazo de caducidad antes señalado, comenzó a correr a partir del día **natural** siguiente, esto es, del veinte de mayo de dos mil diecisiete, mismo que concluyó el **quince de noviembre de dos mil diecisiete**, lo que se puede ver representado a través de los siguientes cuadros:

MAYO 2017						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
					<u>Fecha en que se devolvió el expediente a la Sala por haber concluido el recurso de reclamación</u>	<u>Día 1 Inicia el plazo</u>
21	22	23	24	25	26	27
<u>Día 2</u>	<u>Día 3</u>	<u>Día 4</u>	<u>Día 5</u>	<u>Día 6</u>	<u>Día 7</u>	<u>Día 8</u>
28	29	30	31			
<u>Día 9</u>	<u>Día 10</u>	<u>Día 11</u>	<u>Día 12</u>			
Días naturales= 12						

JUNIO 2017						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				1	2	3
				<u>Día 13</u>	<u>Día 14</u>	<u>Día 15</u>
4	5	6	7	8	9	10
<u>Día 16</u>	<u>Día 17</u>	<u>Día 18</u>	<u>Día 18</u>	<u>Día 20</u>	<u>Día 21</u>	<u>Día 22</u>
11	12	13	14	15	16	17
<u>Día 23</u>	<u>Día 24</u>	<u>Día 25</u>	<u>Día 26</u>	<u>Día 27</u>	<u>Día 28</u>	<u>Día 29</u>
18	19	20	21	22	23	24
<u>Día 30</u>	<u>Día 31</u>	<u>Día 32</u>	<u>Día 33</u>	<u>Día 34</u>	<u>Día 35</u>	<u>Día 36</u>
25	26	27	28	29	30	
<u>Día 37</u>	<u>Día 38</u>	<u>Día 39</u>	<u>Día 40</u>	<u>Día 41</u>	<u>Día 42</u>	
Días naturales= 30						

cómputo debe realizarse a partir de la fecha de presentación de la última promoción de la parte actora, es decir, cinco de febrero de dos mil dieciséis. Y si bien en el juicio de origen no obra la constancia de notificación realizada a la parte actora con motivo de la resolución dictada en el toca de reclamación REC-017/2016-P-3, sin embargo, al momento de hacerse la devolución de los autos a la Sala de origen, ello fue con motivo de encontrarse totalmente concluido el recurso referido, pudiendo entenderse que la resolución que se haya dictado en el mismo, debió ser notificada a la parte actora con anterioridad.

JULIO 2017						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						1 <u>Día 43</u>
2 <u>Día 44</u>	3 <u>Día 45</u>	4 <u>Día 46</u>	5 <u>Día 47</u>	6 <u>Día 48</u>	7 <u>Día 49</u>	8 <u>Día 50</u>
9 <u>Día 51</u>	10 <u>Día 52</u>	11 <u>Día 53</u>	12 <u>Día 54</u>	13 <u>Día 55</u>	14 <u>Día 56</u>	15 <u>Día 57</u>
16 <u>Día 58</u>	17 <u>Día 59</u>	18 <u>Día 60</u>	19 <u>Día 61</u>	20 <u>Día 62</u>	21 <u>Día 63</u>	22 <u>Día 64</u>
23 <u>Día 65</u>	24 <u>Día 66</u>	25 <u>Día 67</u>	26 <u>Día 68</u>	27 <u>Día 69</u>	28 <u>Día 70</u>	29 <u>Día 71</u>
30 <u>Día 72</u>	31 <u>Día 73</u>					
Días naturales= 31						

AGOSTO 2017						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		1 <u>Día 74</u>	2 <u>Día 75</u>	3 <u>Día 76</u>	4 <u>Día 77</u>	5 <u>Día 78</u>
6 <u>Día 79</u>	7 <u>Día 80</u>	8 <u>Día 81</u>	9 <u>Día 82</u>	10 <u>Día 83</u>	11 <u>Día 84</u>	12 <u>Día 85</u>
13 <u>Día 86</u>	14 <u>Día 87</u>	15 <u>Día 88</u>	16 <u>Día 89</u>	17 <u>Día 90</u>	18 <u>Día 91</u>	19 <u>Día 92</u>
20 <u>Día 93</u>	21 <u>Día 94</u>	22 <u>Día 95</u>	23 <u>Día 96</u>	24 <u>Día 97</u>	25 <u>Día 98</u>	26 <u>Día 99</u>
27 <u>Día 100</u>	28 <u>Día 101</u>	29 <u>Día 102</u>	30 <u>Día 103</u>	31 <u>Día 104</u>		
Días naturales= 31						

SEPTIEMBRE 2017						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					1 <u>Día 105</u>	2 <u>Día 106</u>
3 <u>Día 107</u>	4 <u>Día 108</u>	5 <u>Día 109</u>	6 <u>Día 110</u>	7 <u>Día 111</u>	8 <u>Día 112</u>	9 <u>Día 113</u>
10 <u>Día 114</u>	11 <u>Día 115</u>	12 <u>Día 116</u>	13 <u>Día 117</u>	14 <u>Día 118</u>	15 <u>Día 119</u>	16 <u>Día 120</u>
17 <u>Día 121</u>	18 <u>Día 122</u>	19 <u>Día 123</u>	20 <u>Día 124</u>	21 <u>Día 125</u>	22 <u>Día 126</u>	23 <u>Día 127</u>



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 23 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-106/2019-P-1

24 <u>Día 128</u>	25 <u>Día 129</u>	26 <u>Día 130</u>	27 <u>Día 131</u>	28 <u>Día 132</u>	29 <u>Día 133</u>	30 <u>Día 134</u>
Días naturales= 30						

OCTUBRE 2017						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
1 <u>Día 135</u>	2 <u>Día 136</u>	3 <u>Día 137</u>	4 <u>Día 138</u>	5 <u>Día 139</u>	6 <u>Día 140</u>	7 <u>Día 141</u>
8 <u>Día 142</u>	9 <u>Día 143</u>	10 <u>Día 144</u>	11 <u>Día 145</u>	12 <u>Día 146</u>	13 <u>Día 147</u>	14 <u>Día 148</u>
15 <u>Día 149</u>	16 <u>Día 150</u>	17 <u>Día 151</u>	18 <u>Día 152</u>	19 <u>Día 153</u>	20 <u>Día 154</u>	21 <u>Día 155</u>
22 <u>Día 156</u>	23 <u>Día 157</u>	24 <u>Día 158</u>	25 <u>Día 159</u>	26 <u>Día 160</u>	27 <u>Día 161</u>	28 <u>Día 162</u>
29 <u>Día 163</u>	30 <u>Día 164</u>	31 <u>Día 165</u>				
Días naturales= 31						

NOVIEMBRE 2017						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			1 <u>Día 166</u>	2 <u>Día 167</u>	3 <u>Día 168</u>	4 <u>Día 169</u>
5 <u>Día 170</u>	6 <u>Día 171</u>	7 <u>Día 172</u>	8 <u>Día 173</u>	9 <u>Día 174</u>	10 <u>Día 175</u>	11 <u>Día 176</u>
12 <u>Día 177</u>	13 <u>Día 178</u>	14 <u>Día 179</u>	15 <u>Día 180</u>	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		
Días naturales= 15						

Con lo anterior se constata que, a la fecha en que se emitió el auto recurrido de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, ya había transcurrido en exceso el plazo de los **ciento ochenta días naturales** que disponía el citado numeral 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa entonces vigente, pues dicho plazo feneció, según se observa del cómputo antes realizado, el quince de

noviembre de dos mil diecisiete, sin que quede acreditado en autos que durante dicho plazo, la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a dar impulso al procedimiento, o bien, promover los medios legales conducentes para evitar dicha inactividad.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que la carga de dar el impulso procesal, como se ha podido analizar, se encuentra prevista en el propio artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, que resulta aplicable al juicio contencioso administrativo de origen –conforme a lo que previamente se ha analizado-, pues es el que establece una carga procesal a las partes para impulsar el juicio contencioso administrativo, tan es así que señala que procede el sobreseimiento del juicio por “*inactividad procesal de las partes, en un término de ciento ochenta días naturales*”; con lo anterior, es claro que tal dispositivo establece la figura de la *caducidad procesal*, figura que opera, conforme a lo previamente analizado, en contra de quien haya iniciado el procedimiento, en este caso, la parte actora, por lo que es lógico jurídicamente que sea ésta quien tenga la carga procesal de impulsarlo, cuando así le corresponda, como en el caso sucedió.

Así también, son parcialmente fundados los argumentos esgrimidos por la actora, en el sentido de que, la *a quo* en el auto recurrido, no se pronunció respecto a los escritos presentados en fechas catorce de diciembre de dos mil diecisiete y veintidós de octubre de dos mil dieciocho, a través de los cuales solicitó que se continuara con el procedimiento y se señalara fecha para la audiencia final, toda vez que ya había sido resuelto el recurso de reclamación interpuesto por una de las autoridades, desapareciendo con ello el motivo de suspensión del procedimiento.

Ello es así, pues con independencia que de autos del toca se advierta que obra agregada la promoción de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete (visible a folio 8 del toca de reclamación), misma que fue ofrecida como prueba en el presente medio de impugnación por no haber sido relacionada por la Sala en el acuerdo recurrido, de la cual se advierte que la parte actora, solicitó que se continuara con la secuela procesal correspondiente con motivo



de haber concluido el recurso de reclamación REC-017/2016-P-3 promovido por una de las autoridades demandadas, sin que dicha promoción haya sido mencionada o valorada por la Sala, (sino que su contenido se advierte del acuse exhibido como prueba en el recurso de reclamación que se resuelve) o se hubiere realizado pronunciamiento alguno por dicha Sala (esto antes de dictar dicho sobreseimiento); lo cierto es que tales circunstancias tampoco soslayan la carga procesal que correspondía a la parte actora de seguir impulsando **oportunamente** el procedimiento mediante las promociones idóneas para tales efectos, o bien, promoviendo los medios de defensa conducentes para que se siguiera impulsando el procedimiento, esto de conformidad con los argumentos antes expuestos.

Lo anterior, máxime que dicha promoción fue presentada (catorce de diciembre de dos mil diecisiete) después de haber concluido el cómputo de la caducidad antes señalado (quince de noviembre de dos mil diecisiete), por lo que es claro que aun en el supuesto sin conceder que se considerara, tampoco podría haber interrumpido el plazo de la caducidad, pues éste ya había fenecido al momento de su presentación ante la Sala.

Por otra parte, en torno al argumento de la actora relativo a que el acuerdo dictado por la Sala de origen vulnera sus derechos humanos y laborales, así como el debido proceso y la tutela judicial efectiva, previstos por los artículos 1, párrafo tercero, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tal argumento se califica de **inoperante**, ello pues la parte actora no expone los argumentos lógico jurídicos por los cuales considere que se atenta contra los principios de igualdad procesal y de acceso a la justicia.

Lo anterior es así, toda vez que no basta que la reclamante señale que existe violación a los derechos fundamentales de conformidad con los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que debe expresar los

argumentos lógico-jurídicos por los cuales considere que efectivamente se vulneran los derechos tutelados en las disposiciones citadas.

En todo caso, este juzgador estima que no existe ninguna violación a los principios de debido proceso y la tutela judicial efectiva previstos por el artículo 17 constitucional, dado que no se está vedando el derecho fundamental de la actora, puesto que ya había iniciado su ejercicio; sin embargo, de conformidad con lo antes expuesto, debe considerarse que la parte actora asumió una conducta procesal de abandono al procedimiento al no dar el impulso procesal correspondiente mediante diversa promoción al escrito de desahogo de vista, lo cual fue sancionado legalmente con el sobreseimiento del juicio, precisamente por la *inactividad procesal de las partes*, en este caso, de la accionante.

Además, debe considerarse que el aludido artículo 17 constitucional, establece que la impartición de justicia por parte del Estado estará sujeta a "los plazos y términos que fijen las leyes", por tanto, la también conocida como *caducidad de la instancia*, responde a la justa exigencia de que los procesos judiciales no sean eternos y se definan para salvaguardar la seguridad jurídica de la colectividad; razón por la cual se estima que la consecuencia legal prevista en la legislación administrativa abrogada (artículo 43 fracción VI) no puede reputarse contraria a la administración de justicia, pues la caducidad no es un derecho de las partes, sino una consecuencia negativa a la *inactividad procesal* de a quienes corresponde dar impulso a las cuestiones que se ventilan en el juicio.

Se invoca como apoyo a lo anterior, por *analogía*, la tesis **1a. CCCXXXVIII/2018 (10a.)**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, con número de registro 2018569, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 61, diciembre de dos mil dieciocho, Tomo I, página 267, cuyo rubro y contenido se reproducen a continuación:



“CADUCIDAD. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DECLARARLA POR LA INACTIVIDAD DE LA ACTORA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA). Los artículos 87 y 138 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California establecen, respectivamente, los plazos en que deben dictarse las sentencias y el momento a partir del cual puede operar la caducidad del procedimiento. Luego, se deduce que, en el primer caso, se trata de una actuación que corresponde en exclusiva al juez, mientras que en el segundo se prevé una de las formas de extinción del procedimiento en cuanto a la instancia sin sentencia, en la cual se sanciona la inactividad de las partes, dejando expeditos los derechos del actor para entablar un nuevo juicio y suprime la ineficacia de los actos realizados. Por lo tanto, la caducidad es una institución de carácter procesal que únicamente incide en el derecho de acción, sin trascender en forma directa e inmediata en el derecho sustancial que existe en todo litigio; pues es el desinterés de las partes y la falta de promoción lo que precisamente paraliza la jurisdicción, ya que la caducidad va en favor de la impartición de justicia, en el sentido de que debe ser pronta y expedita, lo que justifica el deber de establecer términos a las partes para ejercer sus acciones o derechos, ya que los juicios pendientes por tiempo indefinido producen daños sociales y, en consecuencia, debe cumplirse con los términos y plazos que al efecto establezca la ley que regule la acción que se reclama. Así, no puede reputarse contraria a la administración de justicia una norma que prevé la caducidad de la instancia, pues al no ser un derecho de las partes, sino una consecuencia negativa a la inactividad procesal de a quienes corresponde, de forma exclusiva, dar impulso a las cuestiones que se ventilan en el juicio. En estas condiciones, se concluye que la caducidad no opera por la dilación o la omisión del juez de dictar sentencia en los plazos que la ley relativa establece, ya que con la resolución se garantiza el acceso a la tutela judicial efectiva; por ende, la caducidad no puede tener un alcance tal que impida al juzgador emitir su decisión en relación con el asunto sometido a su jurisdicción, porque ello sería contrario a los principios que tutela el numeral 17 constitucional.

Amparo directo en revisión 3904/2016. Mario Martínez Montoya y otra. 18 de octubre de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Gabriela Eleonora Cortés Araujo.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

(El subrayado es nuestro)

Finalmente, también se califica de **inoperante** el agravio en el que la recurrente refiere, que la Sala de origen debió hacerle de su conocimiento antes de sobreseer el juicio, ello para que tuviese la oportunidad de defenderse y alegar o manifestar lo que a su derecho conviniera.

Lo anterior es así, toda vez que, aunque la Sala Unitaria le hubiese brindado la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera, tal circunstancia no tendría el efecto de interrumpir la caducidad, precisamente porque conforme a los argumentos que se han expuesto, la caducidad opera de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial; máxime que el plazo de ciento ochenta días feneció el quince de noviembre de dos mil diecisiete, con independencia de que se haya hecho o no el pronunciamiento respectivo.

En mérito de lo expuesto y una vez agotado el estudio de los agravios expuestos por el recurrente, sin que ninguno resultara fundado y suficiente para acreditar su pretensión, procede **confirmar** el acuerdo de fecha **veintiséis de febrero de dos mil diecinueve**, dictado en el juicio contencioso administrativo **829/2014-S-1**, a través del cual, antes del cierre de instrucción, se sobreseyó dicho juicio.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.



III.- Resultaron, por una parte, **parcialmente fundados pero insuficientes** y, por otra, **inoperantes**, los agravios planteados por la recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **confirma el auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve**, dictado en el juicio contencioso administrativo **829/2014-S-1**, a través del cual, antes del cierre de instrucción, se sobreseyó dicho juicio, ello conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

V.- Una vez firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-106/2019-P-1** y el duplicado del juicio **829/2014-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cumplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS
Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-106/2019-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el **diez de julio de dos mil diecinueve**.

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----